Datos del Expediente

Carátula: CONTAR S.A. C/ FECICIA MARIANA ESTEFANIA S/ COBRO SUMARIO SUMAS DE DINERO

Fecha inicio: 12/08/2019

Nº de Receptoría: MP - 15840 - 2019

Nº de Expediente: 168368

Estado: Fuera del Organismo - En Juz. Origen

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 1214

Sentencia - Nro. de Registro: 226

11/09/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

REGISTRO N° 226-S FOLIO N° 1214/6

EXPEDIENTE N° 168.368. JUZGADO N° 15.

En la ciudad de Mar del Plata, a los 11días del mes de septiembre de 2019, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados **"CONTAR SOCIEDAD ANONIMA C/ FECICIA MARIANA ESTEFANIA S/ COBRO EJECUTIVO"**, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Ricardo D. Monterisi y Roberto J. Loustaunau.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es justo el auto de fs. 61?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi dijo:

I.- En el proveído atacado el juez tuvo a la firma ejecutante por notificada personalmente de la sentencia dictada a fs. 56/60, que rechazó la solicitud de preparación de la vía ejecutiva por no encontrarse cumplidos los requisitos previstos en los arts. 6, 7, 40, 41, 57 y conc. de la ley 25.065.

Dispuso, asimismo, que al haber culminado el trámite del presente juicio ejecutivo con motivo de su rechazo *in limine*, la readecuación de la pretensión como un cobro sumario de sumas de dinero requerida por la ejecutante, excedía el marco de las actuaciones debiendo ocurrir por la vía correspondiente.

II.- Síntesis de los agravios.

La accionante apeló por medió del escrito electrónico de fecha 3-7-2019 y presentó el memorial por la misma vía el 15-7-2019.

Alegó que la decisión de no permitirle modificar la demanda, pese a que ésta aún no había sido notificada, le causaba un gravamen irreparable.

Destacó que en autos la decisión del magistrado vulneraba el principio establecido en el art. 331 del C.P.C.C., con el consiguiente costo y gasto jurisdiccional que llevaba la medida sostenida.

Refirió que al no sustentarse el rechazo de la demanda en la falta de cumplimento del art. 330 del C.P.C.C., el juez podía reencauzarla de oficio o a pedido de parte, teniendo en cuenta que ésta era la dueña de la acción y se encontraba ampliamente facultada para modificarla, transformarla y/o ampliarla, antes que fuera notificada, incluso podía desistirla.

Explicó que así procedían todos los juzgados de primera instancia que no aceptaban la vía ejecutiva para el cobro de tarjetas de crédito, concediendo generalmente un plazo de 10 días para readecuar la demanda.

Afirmó que de mantenerse este criterio tenía que proceder a desglosar la documental, abonar nuevamente los costos previsionales y fiscales, ingresar la planillas para sorteo de mediador por ante la Receptoría General de Expedientes, esperar que el mediador o mediadora fijara la fecha de audiencia, aguardar al resultado de ésta (que en el 95 % de las veces eran infructuosas), e interponer nuevamente la demanda, lo que llevaría no menos de tres meses.

Resaltó que amén del costo económico que significaba la decisión impugnada, existía la posibilidad de evitar las cuestiones detalladas anteriormente, porque el expediente ya se encontraba radicado y sólo habría que sortear al mediador, cumplido lo cual el proceso seguiría su curso sin mayores dilaciones como cobro sumario de sumas de dinero.

III.- Consideración de los agravios.

El art. 519 del código de rito contempla la hipótesis en la que el ejecutante hace uso de la opción por un proceso de conocimiento, al prescribir que *«Si, en los casos en que por este Código, corresponde un proceso de ejecución, el actor optare por uno de conocimiento y hubiese oposición del demandado, el juez, atendiendo a las circunstancias del caso resolverá cuál es la clase de proceso aplicable. La resolución no será recurrible»*.

Calificada doctrina autoral sostiene que el procedimiento sumario del juicio ejecutivo ha sido establecido en beneficio del ejecutante, por lo que éste puede renunciar a aquél y demandar el cobro de su acreencia por la vía de un proceso de conocimiento. El demandado, a su vez, sólo puede impugnar la vía de cognición elegida cuando exhiba y demuestre un interés legítimo y atendible, toda vez que en la segunda vía se amplían los medios de defensa y prueba (Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos...", p. 677, Abeledo Perrot, Avellaneda, 2016).

Esta cuestión se inserta en otra de mayor envergadura y que hace a las líneas maestras de un código de forma: la de la disponibilidad de las formas procesales. De allí que la pauta consagrada por el legislador resulta congruente con el principio genérico ya acogido en los arts. 208, 321, 322, 511, 513 y 514 del C.P.C.C. (Alsina, "Tratado...", p. 623, v. I, 2da. ed., citado en Morello-Sosa-Berizonce, ob. cit., p. 678).

En el caso, advierto que al dictarse la resolución que desestimó *in limine* la preparación de la vía ejecutiva, el juez expresó *«(...) sin perjuicio de la posibilidad con la que cuenta el actor de procurar su crédito por la vía ordinaria»* (v. fs. 60).

En otras palabras, en dicho pasaje no se dispuso que el proceso de conocimiento debía tener lugar en un expediente por separado, por lo que el planteo de la ejecutante de fecha 26-6-2019, notificándose de dicho pronunciamiento y solicitando en ese mismo acto la readecuación de su pretensión, se encuentra en armonía no sólo con los términos de la decisión, sino también con el código de forma.

En este sentido la jurisprudencia ha interpretado que la télesis del art. 519 del C.P.C.C. está orientada a resguardar a la economía procesal, en función a los principios de instrumentalidad y de elasticidad, dado que la reconducción no perjudica el derecho de defensa del demandado, ni se ve perjudicado el derecho del accionante (Cám. Apel. Civ. y Com., La Plata, causa nro. 79.504 del 10-11-1994, entre otros).

No puedo concluir, entonces, más que el auto apelado de fs. 61 no guarda coherencia con la resolución de fs. 56/60, pues a través de la pieza electrónica del 26-6-2019 la ejecutante procedió del modo indicado por el juzgador, el que, a su vez, cuenta con respaldo normativo a través de la opción prevista en el art. 519 del código de rito.

En suma, el embate merece prosperar y, por ende, la resolución debe revocarse en el sentido pretendido por el recurrente (arts. 242, 246, 270, 484, 518, 519 y conc. del C.P.C.C.).

Por las consideraciones expuestas **VOTO POR LA NEGATIVA.**

El Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi dijo:

Corresponde hacer lugar al recurso de apelación articulado el 3-7-2019 por la ejecutante, revocar el auto de fs. 61 y, en consecuencia permitirle a aquél readecuar su pretensión por la vía sumaria, con costas de alzada en el orden causado por no mediar controversia (arts. 68 a contrario, 242, 246, 270, 484, 518, 519 y conc. del C.P.C.C.).

Así lo voto.

El Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: **I)** hacer lugar al recurso de apelación articulado el 3-7-2019 por la ejecutante, revocar el auto de fs. 61 y, en consecuencia permitirle a aquél readecuar su pretensión por la vía sumaria (arts. 242, 246, 270, 484, 518, 519 y conc. del C.P.C.C.). **II)** Imponer las costas de alzada en el orden causado por no mediar controversia (arts. 68, a contrario, del C.P.C.C.). **III)** Diferir la regulación de los honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** (art. 135 del C.P.C.C.). **DEVUÉLVASE.**

RICARDO D. MONTERISI ROBERTO J. LOUSTAUNAU

Alexis A. Ferrairone

Secretario

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

Volver al expediente Imprimir ^